



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

## ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciocho horas con cincuenta minutos del doce de septiembre de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho, los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del Pleno los proyectos de acuerdo que presentó la ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-404/2017, SM-JDC-407/2017, SM-JDC-410/2017, SM-JDC-413/2017, SM-JDC-416/2017, SM-JDC-419/2017, SM-JDC-422/2017, SM-JDC-425/2017, SM-JDC-428/2017, SM-JDC-431/2017, SM-JDC-434/2017, SM-JDC-437/2017, SM-JDC-440/2017, SM-JDC-443/2017, SM-JDC-446/2017, SM-JDC-449/2017, SM-JDC-452/2017, SM-JDC-455/2017 y SM-JDC-458/2017; así como los proyectos de acuerdo de la ponencia a su cargo relativos a los juicios ciudadanos SM-JDC-403/2017, SM-JDC-406/2017, SM-JDC-409/2017, SM-JDC-412/2017, SM-JDC-415/2017, SM-JDC-418/2017, SM-JDC-421/2017, SM-JDC-424/2017, SM-JDC-427/2017, SM-JDC-430/2017, SM-JDC-433/2017, SM-JDC-436/2017, SM-JDC-439/2017, SM-JDC-442/2017, SM-JDC-445/2017, SM-JDC-448/2017, SM-JDC-451/2017, SM-JDC-454/2017 y SM-JDC-457/2017; en los cuales, en todos los casos, existe similitud en el acto reclamado y en los puntos de acuerdo. Transcribiéndose solo el primero de los mencionados, en los términos que se apuntan a continuación:

**I. Improcedencia.** El presente juicio es improcedente, porque la promovente primero debió acudir a la instancia partidista y, posteriormente, en su caso, ante el Tribunal Electoral local, y no directamente ante esta Sala Regional; por tanto, no cumplió con el principio de definitividad.

Lo anterior, porque la parte actora controvierte el acuerdo CEN/SG/15/2017 y los actos tendentes a su ejecución, al considerar que anula sus derechos adquiridos como militante, entre ellos, el de audiencia, lo que trae como consecuencia su baja del padrón de militantes.

Al respecto, si bien el propio acuerdo impugnado establece un mecanismo ante la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que los interesados puedan inconformarse cuando no hayan concluido satisfactoriamente el trámite, lo cierto es que no resulta eficaz puesto que el plazo para su presentación transcurrió del seis de julio al cuatro de agosto.

No obstante, el artículo 89, párrafo 4, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece que los actos y resoluciones que no tengan relación con el proceso de selección de candidatas, emitidos, entre otros, por el Comité Ejecutivo Nacional, podrán recurrirse mediante el **recurso de reclamación** ante su Comisión de Justicia.

Lo anterior, es acorde además con lo dispuesto por el artículo 48, párrafo primero, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece como características del sistema de justicia interna, el tener una sola instancia de resolución de conflictos a efecto de que las determinaciones se emitan de manera pronta y expedita, establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento y ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

De manera que, a través de la instancia intrapartidista, es posible que la parte actora obtenga una resolución que garantice efectivamente la protección de sus derechos, privilegiando con ello, además, la autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos para resolver sus asuntos internos.

En consecuencia, el juicio ciudadano es improcedente al no cumplirse el requisito de procedibilidad, consistente en agotar la instancia partidista y, al no justificarse el salto de instancia, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 3, de la *Ley de Medios*.

**II. Reencauzamiento.** A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procede **reencauzar** la demanda a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional quien deberá integrar y emitir la resolución que corresponda, dentro del plazo de siete días naturales, contados a partir de que reciba la notificación del presente acuerdo, y una vez hecho lo anterior, remitir las constancias que así lo acrediten dentro de las **veinticuatro horas** posteriores, primero, vía correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx) y, después, en original o copia certificada por el medio más rápido.

**Se apercibe** al mencionado órgano partidista que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

En la misma sesión, se sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, relativo al juicio ciudadano SM-JDC-402/2017, en los términos que se precisan a continuación:

**PRIMERO.** El presente juicio es **improcedente** porque el actor no agotó el medio de impugnación local previo a esta instancia jurisdiccional federal, por lo que no cumplió con el principio de definitividad.

El actor controvierte la resolución emitida por la responsable, el treinta y uno de julio del presente año en el juicio CJE/REC/5851/2017, por la cual desechó de plano el medio de impugnación del actor, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia relativa la falta de interés jurídico.

Al respecto, para combatir la determinación partidista el promovente cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

A través de esa instancia local, es posible que el actor obtenga una resolución que garantice la protección efectiva de sus derechos; por tanto, no se justifica, como lo solicita, que esta Sala Regional conozca directamente de su petición vía salto de instancia.

**SEGUNDO.** A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del actor, lo procedente es **reencauzar** la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que deberá ser sustanciado por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir de que tenga debidamente integrado el expediente y, una vez hecho lo anterior, remita las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx) y después en original o copia certificada por el medio más rápido.

Se apercibe al mencionado órgano jurisdiccional que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *LGS M I M E*.

En la misma sesión, se sometió a consideración del Pleno los proyectos de acuerdo que propone el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, referentes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-405/2017, SM-JDC-408/2017, SM-JDC-411/2017, SM-JDC-414/2017, SM-JDC-417/2017, SM-JDC-420/2017, SM-JDC-423/2017, SM-JDC-426/2017, SM-JDC-



429/2017, SM-JDC-432/2017, SM-JDC-435/2017, SM-JDC-438/2017, SM-JDC-441/2017, SM-JDC-444/2017, SM-JDC-447/2017, SM-JDC-450/2017, SM-JDC-453/2017, SM-JDC-456/2017 y SM-JDC-459/2017; en los cuales, en todos los casos, existe similitud en los puntos de acuerdo. Transcribiéndose solo el primero de los mencionados, en los términos que se apuntan a continuación:

**I. Improcedencia.** El presente juicio es improcedente, porque la promovente primero debió acudir a la instancia partidista y, posteriormente, en su caso, ante el Tribunal Electoral local, y no directamente ante esta Sala Regional; por tanto, no cumplió con el principio de definitividad.

Lo anterior, porque la parte actora controvierte el acuerdo CEN/SG/15/2017 y los actos tendentes a su ejecución, al considerar que anula sus derechos adquiridos como militante, entre ellos, el de audiencia, lo que trae como consecuencia su baja del padrón de militantes.

Al respecto, si bien el propio acuerdo impugnado establece un mecanismo ante la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que los interesados puedan inconformarse cuando no hayan concluido satisfactoriamente el trámite, lo cierto es que no resulta eficaz puesto que el plazo para su presentación transcurrió del seis de julio al cuatro de agosto.

No obstante, el artículo 89, párrafo 4, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece que los actos y resoluciones que no tengan relación con el proceso de selección de candidatos, emitidos, entre otros, por el Comité Ejecutivo Nacional, podrán recurrirse mediante el **recurso de reclamación** ante su Comisión de Justicia.

Lo anterior es acorde, además con lo dispuesto por el artículo 48, párrafo primero, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece como características del sistema de justicia interna, el tener una sola instancia de resolución de conflictos a efecto de que las determinaciones se emitan de manera pronta y expedita, establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento y ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

De manera que, a través de la instancia intrapartidista, es posible que la parte actora obtenga una resolución que garantice efectivamente la protección de sus derechos, privilegiando con ello, además, la autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos para resolver sus asuntos internos.

En consecuencia, el juicio ciudadano es improcedente al no cumplirse el requisito de procedibilidad consistente en agotar la instancia partidista y, al no justificarse el salto de instancia, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 3, de la *Ley de Medios*.

**II. Reencauzamiento.** A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procede **reencauzar** la demanda a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional quien deberá integrar y emitir la resolución que corresponda dentro del **plazo de siete días naturales**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, y una vez hecho lo anterior, remitir las constancias que así lo acrediten dentro de las **veinticuatro horas** posteriores, primero, vía correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx) y, después, en original o copia certificada por el medio más rápido.

**Se apercibe** al mencionado órgano partidista que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

Finalmente, se sometió a consideración del Pleno el proyecto de sentencia interlocutoria que propone el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, referente al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral SM-JLI-13/2017, en los términos que se apuntan a continuación:

**ÚNICO.** Se declara infundado el incidente, ya que resulta improcedente la pretensión del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral es un recurso judicial efectivo y, por lo tanto, debe agotarse su tramitación.

Realizado el estudio de las propuestas, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

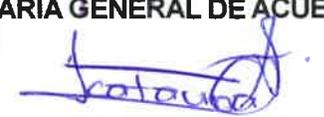
Desahogados los asuntos motivo de sesión privada, se declaró concluida a las diecinueve horas con diez minutos; elaborándose la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49 y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. La que firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**